



001156

14
201

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLAN"

'97 MZO 14 PM 3 20

DEPTO. DE TITULOS
PROFESIONALES
Y CERTIFICACION

"LA EXTINCION DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JUAN DEL ANGEL SOTO

ASESOR: LICENCIADO ISIDRO MALDONADO RODEA

ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA MEMORIA DE MI SEÑOR PADRE
DON JUAN DEL ANGEL DEL ANGEL.

A MI MADRE, DOÑA MARIA SOTO BARCENAS,
¡ ESTUDIA, ESTUDIA, Y PROGRESA !

NUNCA LO OLVIDE.

A MIS HERMANOS,

INES

ERNESTINA

NICABIA

ALBERTA

LUCINDA

OFELIA

CARLOS

POR LA CONFIANZA Y AMOR
QUE ME HAN BRINDADO EN LA
VIDA, GRACIAS.

A TODOS MIS
QUERIDOS SOBRINOS.

A MIS MAESTROS, CON TODA MI GRATITUD
POR SU SABIA ENSEÑANZA.

A MIS AMIGOS, POR SU APOYO Y
MOTIVACION, GRACIAS.

MI ETERNO AGRADECIMIENTO A MI UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, Y MUY EN
ESPECIAL A MI ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES, ACATLAN.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES EN EL DERECHO ROMANO

pag.

a).- La familia.....	1
b).- El parentesco.....	3
c).- La Patria Potestas.....	5
d).- Las fuentes de la patria potestad.....	6
e).- Extinción de la patria potestad.....	9

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURIDICA DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA

a).- La familia.....	10
b).- Fuentes de los alimentos.....	11
c).- El parentesco.....	13
d).- Quiénes estan obligados a dar alimentos.....	17
e).- Quiénes tienen derecho a los alimentos.....	20
f).- En qué consisten los alimentos.....	24
g).- Características de la obligación alimentaria.....	25
h).- Quiénes pueden ejercer la acción de alimentos.....	29

CAPITULO TERCERO

IGUALDAD JURIDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER

a).- Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana.....	32
b).- Código Civil de 1870.....	34
c).- Código Civil de 1884.....	41
d).- Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	48
e).- Ley de Relaciones Familiares de 1917.....	52
f).- Código Civil de 1928.....	59

CAPITULO CUARTO

DIVERSAS CAUSAS DE LA EXTINCION DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA

a).- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla..	70
b).- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos...	73
c).- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos.....	74
d).- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.....	76

e).- Si el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos abandona la casa de este por causas injustificables	78
f).- Por la muerte del acreedor y deudor alimentista.....	78
g).- Por la mayoría de edad de los hijos.....	81
Conclusiones.....	84
Bibliografía.....	88

I N T R O D U C C I O N

El concepto jurídico de alimentos es un derecho y una obligación de orden público. Para llegar a esta definición tuvieron que ocurrir muchas circunstancias, así como cambios sucesivos en todas las legislaciones que de una u otra forma consideran este concepto.

Desde la constitución de Apatzingan del 22 octubre de 1814, hasta el Código Civil del Distrito Federal de 1928, el derecho a los alimentos fue un concepto, con progresión que se inicia desde el antecedente histórico de las garantías de igualdad y seguridad jurídica del hombre y de la mujer, hasta que se le reconoce como una institución de orden público protegiendo por esta causa a la parte mas débil de la relación familiar que es, casi siempre el acreedor alimentista sin perjuicio de que en ocasiones también el deudor alimentista queda en manifiesta desventaja ante una situación inequitativa, como es el caso de que persista la obligación alimentaria aún con la mayoría de edad del acreedor.

Es mi intención en la presente tesis no solamente precisar la equidad que debe haber entre acreedor y deudor alimentista, sino también el precisar en detalle los conceptos de suspensión o interrupción y extinción de la obligación alimentaria, ya que la ley es omisa en estas definiciones y solo las realiza con carácter puramente académico dejando al arbitrio del juzgador y de las partes que contienda en un juicio, la aplicación pragmática de estos

conceptos, dando lugar muy frecuentemente a la confusión en la aplicación de los mismos.

Es por esta razón mi inquietud, que se llegue a plasmar en la legislación vigente, los conceptos jurídicos a que hago mención, y en este orden de ideas que propongo los términos en que debe quedar el artículo 320 de Código Civil del Distrito Federal.

No es mi intención, de manera alguna volver al viejo principio de la estricta igualdad entre el hombre y la mujer, ya que en materia de alimentos es difícil establecer esta igualdad, ya que lo que la naturaleza ha hecho iguales difícilmente el orden jurídico lo puede hacer, Pero si regulara equitativamente esta relación de tal manera que no resultaren lesionados los derecho y obligaciones recíprocos.

Este trabajo más que una tesis lo considero un ensayo con la intención firme de que pudiese servir para los fines indicados, ya que el estudioso del derecho no desdeña las situaciones reales que ocurren en nuestro ámbito de convivencia, y por esta razón debe persistir la inquietud de que la legislación norme cada vez, con mayor sabiduría las relaciones humanas.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES EN EL DERECHO ROMANO

a).- La familia

En el antiguo derecho familiar romano la figura dominante era el paterfamilia, "por lo tanto la madre ocupaba un lugar secundario y por su misma constitución la familia se desarrollaba exclusivamente por vía de los varones; la mujer al casarse salía de su familia civil para pasar a formar parte de la familia de su marido".(1)

"El termino familia significa, en el antiguo latín (patrimonio doméstico)".(2)

"Las personas consideradas en la familia se dividen en dos clases, alieni juris o sui juris.

Se llaman alieni juris las personas sometidas a la autoridad de otro, por lo tanto en el derecho clásico hay cuatro poderes.

- 1.- La autoridad del señor sobre el esclavo.
- 2.- La patria potestad, autoridad paternal.
- 3.- La manus, autoridad del marido y a veces de un tercero sobre la mujer casada.

(1) Bravo Valdes, Beatriz y Bravo González Agustín. Derecho Romano p. 119 Ed. Pax Mexico 2a. Edición Mexico D. F. 1976.
 (2) Floris Margadant S., Guillermo. El Derecho Privado Romano. p. 197 Ed. Esfinge S. A. decima edición Mexico D. F. 1981.

4.- El mancipium, autoridad especial de un hombre libre sobre una persona libre".(3)

Las personas libres de toda autoridad dependientes de ellas mismas, se llaman sui juris. El hombre sui juris es llamado paterfamilias o jefe de familia. Ello implica el derecho de tener un patrimonio y de ejercer sobre otro, las cuatro clases de poderes, el ciudadano sui juris los disfruta, sea cual fuere su edad y aunque no tenga de hecho persona alguna sobre su autoridad. La mujer Sui Juris es llamada también materfamilia, esté o no esté casada, siempre que sea de costumbres honestas, puede tener un patrimonio y ejercer la autoridad de ama sobre los esclavos; pero la autoridad paternal, la manus y el mancipium, solo pertenecen a los hombres.

En el derecho romano, la palabra familia, aplicado a las personas se emplea en dos sentidos contrarios.

"1.- En sentido propio se entiende por familia o domus la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la manus de un jefe único.

2.- Las familia comprende, el paterfamilias, que es el jefe; los descendientes que están sometidos a su autoridad paternal y la mujer in manu, que está en condición análoga a la de una hija (loco filias)".(4)

Por lo tanto, el régimen patriarcal dominaba en la familia romana; la soberanía del padre o del abuelo paterno, lo hacía dueño absoluto de las personas colocadas bajo su autoridad, el jefe de familia

(3) Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. p. 95 Ed. Editora Nacional, S. de R. L. novena edición México, D. F. 1961.

(4) Ibid. p. 96.

arregla a su manera la composición de ésta, puede excluir a sus descendientes por la emancipación y por la adopción, hacer ingresar algún extranjero, su poder se extiende hasta las cosas; todas sus adquisiciones y las de los miembros de la familia se concentran en un patrimonio único, sobre el cual ejerce el solo durante toda su vida los derechos de propiedad.

El paterfamilias, cumple como sacerdote de dioses domésticos, la sacra privada, las ceremonias del culto privado que tienen por objeto asegurar a la familia la protección de los ascendientes difuntos.

El paterfamilias y las personas colocadas bajo su autoridad paternal o su manus, están unidos entre ellos por el parentesco civil, llamado Agnatio. Esta ligadura subsiste a la muerte del jefe, lo mismo entre hijos que hechos sui juris, después de muerto el padre, son jefes a su vez de nuevas familias o domus, que entre los miembros de las cuales están formadas.

b) El parentesco

Los antecedentes del derecho romano, nos muestran los tipos de parentesco que existieron desde la estricta y original agnación, hasta la cognación del derecho justiniano.

"1.- La cognatio, es el parentesco que une a las personas descendientes unas de otras (línea directa) o descendientes de un

autor común (línea colateral), sin distinción de sexo, es por lo tanto un parentesco que resulta de la misma naturaleza.

2.- La Agnatio, es el parentesco civil fundado sobre la autoridad paternal o marital, es decir son los descendientes por vía de varones de un jefe de familia común, colocados bajo su autoridad".(5)

La familia agnática comprende los que están bajo la autoridad paternal o la manus del jefe de familia, entre ellos y con relación al jefe, la agnación existe entre el padre y los hijos o hijas nacidos de su matrimonio legítimo o introducidos en la familia por adopción, si los hijos se casan, estos hijos están agnados entre ellos y agnados de su padre y de su abuelo paterno. Los hijos no son agnados de su madre, a no ser que ésta sea in manu; de lo contrario, sólo son sus cognados por no tener nunca sobre ellos la autoridad paternal. Los que hayan estado bajo la autoridad del jefe y que lo estarían si aún viviese, cuando muere el jefe, los descendientes ya unidos por la agnación quedan agnados, también entre ellos, los que nunca estuvieron bajo la autoridad del padre, pero que los hubiesen estado de haber vivido, si el jefe ha muerto al casarse sus hijos y estos tienen hijos, estos hijos estarán agnados entre ellos, la agnación puede desenvolverse hasta lo infinito, aunque sólo se transmite por medio de los varones, cuando un jefe de familia tiene un hijo y una hija, los hijos del hijo serán agnados y los de su hija estarán bajo la autoridad del marido, que es su padre; es decir en la familia de su padre y no en la de su madre por lo que la agnación queda suspensa por vía de mujeres.

(5) Ibid. p. 96-97.

c) La patria potestas

La potestad paternal pertenece al jefe de familia sobre los descendientes que forman parte de la familia civil.

a).- "El padre o el abuelo tenían un poder disciplinario casi ilimitado, sobre el hijo hasta podía matarlo (ius vitae necisque), aunque en caso de llegar a este extremo, sin causa justificada el paterfamilias se exponía a sanciones por parte de las autoridades gentilizas o del censor."(6)

b).- "Por ser el pater familias la única persona verdadera dentro de la familia, originalmente el hijo no podía ser titular de derechos propios. Todo lo que adquiría entraba a formar parte del patrimonio del paterfamilias, principio suavizado, poco a poco, por la mayor independencia de los hijos, en relación con los peculios que les fueron confiados y por la creciente frecuencia de la emancipación."(7)

c).- "La patria potestad, que en su origen fue un poder establecido en beneficio del padre, se convirtió durante la fase imperial, en una figura jurídica en la que encontramos derechos y deberes mutuos"(8)

(6).- Floris Margadant Guillermo. El derecho Privado Romano. Cit. p.200.

(7).-Idem. p. 200

(8).-Idem. p. 201

Al existir derechos y deberes mutuos entre padres e hijos, encontramos el antecedente del derecho de los alimentos, al existir reciprocidad.

d).- Las fuentes de la patria potestad.

Como fuentes de la patria potestad, el derecho romano señala una natural y general, al lado de tres artificiales y excepcionales entre las cuales la legitimación, requiere un fundamento natural, faltaba sin embargo el actual reconocimiento por testamento, ya sea ante notario o autoridad judicial.

a).- Se llama *justae nuptiae* o *justum matrimonium*, al matrimonio legítimo, conforme a las reglas del derecho civil en Roma".(9)

"Es decir, es un lazo natural que relaciona a un infante con sus autores (filiación)".(10)

En la sociedad romana, el interés político y el interés religioso hacían necesaria la continuación de cada familia o gens, por el bien de los hijos sometidos a la autoridad del jefe, e aquí, la importancia del matrimonio cuyo fin principal era la procreación de los hijos y de aquí también la consideración que disfrutaba la esposa en la casa del marido y en la ciudad, por el solo efecto del

(9).- Petit Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Cit. p. 103.
 (10).- Bravo Valdés, Beatriz y Bravo González Agustín, *Derecho Romano*. cit. p. 123.

matrimonio, participaba en el rango social del marido y de los honores de que estaba investido y de su culto privado. llegando a ser la unión entre los esposos aun más estrecha si a la Justae Nuptie acompañaba la manus.

b) "La legitimación. es un procedimiento que sirve para establecer la patria potestad sobre hijos naturales y se realiza en las siguientes formas;

1.- El justo matrimonio, con la madre, algo que no siempre era.

2.- Un rescripto del emperador, posible escape en los casos en que el matrimonio entre los padres no era realizable o aconsejable. El emperador sólo autorizaba la legitimación en caso de ausencia de hijos legítimos.

3.- La obligación a la curia, en este caso el padre se hacía responsable de que su hijo aceptara la desagradable y arriesgada función de decurión, (consejero municipal) que respondía con su propia fortuna del resultado de los cobros fiscales decretados por el exigente bajo imperio, además el padre debía separar de su patrimonio inmuebles por cierta cantidad, para garantizar la gestión de su hijo en la curia."(11)

(11).- Floris Margadant, Guillermo. El Derecho Privado Romano. cit. p. 203.

c).- "La adopción, por este procedimiento el paterfamilias adquiría la patria potestad sobre el filius familias de otro ciudadano romano, este último debía prestar desde luego su consentimiento para ello."(12)

"La adopción es un acto solemne que hace caer a un ciudadano romano bajo la potestad de otro ciudadano, estableciendo entre ellos artificialmente las mismas relaciones civiles que hubieran nacido de la procreación ex iustis nuptis."(13)

La adopción se llevaba a cabo mediante tres ventas ficticias de la persona por adoptar, vendiendo a esta tres veces y recuperando su patria potestad después de cada venta, el antiguo paterfamilias perdía la patria potestad, después de la tercera venta, el adoptante reclamaba ante el pretor la patria potestad sobre la persona por adoptar, cuyo antiguo paterfamilias figuraba en este proceso ficticio.

d) .- "La adrogatio, esta permite que un paterfamilias adquiriera la patria potestad sobre otro paterfamilias."(14)

Es decir la adrogatio es un acto solemne que hace caer a una persona Sui Iuris, bajo la potestad de un ciudadano romano, con su consentimiento por lo tanto mediante la adrogatio se extingue eventualmente un culto doméstico, así como su patrimonio.

(12).- Idem.

(13).- Idem.

(14).- Idem.

e) Extinción de la patria potestad.

Los derechos relacionados con el parentesco sólo pueden extinguirse o modificarse de acuerdo con las formas previstas por el derecho adjetivo y que son:

- a).- "Por la muerte del padre (o por su capitis deminutio máxima o media).
- b) Por la muerte del hijo (o por su capitis deminutio máxima o media).
- c).- Por la adopción del hijo por otro paterfamilias o la adrogatio del paterfamilias.
- d).- Por casarse una hija cum manu.
- e).- Por el nombramiento del hijo para ciertas altas funciones religiosas o en el derecho justiniano, también burocráticas.
- f).- Por emancipación, figura que evolucionó desde ser un castigo (expulsión de la domus) hasta convertirse en una ventaja concedida al hijo a solicitud suya.
- g).- Por disposición judicial, como castigo del padre o automáticamente por haber expuesto al hijo, cosa frecuente en tiempos del bajo imperio caracterizado por su pobreza general"(15).

Por la extinción de la patria potestad el hijo se convertía en paterfamilias, aún sin ser padre y la hija se convertía en una persona sui iuris, sin llegar a ser jefe de una domus.

(15).- Ibid. 206.

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURIDICA DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA

a) La familia.

Familia y derecho de familia son ideas distintas que naturalmente se complementan entre si.

"Definición de la familia en sentido amplio, es el conjunto de personas unidas por el matrimonio o por la filiación y también, pero excepcionalmente por la adopción".(16)

Es por lo que se desprende que la verdadera unidad social, gira alrededor de la familia.

"La mayoría de los tratadistas del derecho familiar, opinan que la palabra familia viene de famili del osco famel, según unos: fames según otros y según el entender de Taparelli y de De Gref, de fames, hambre, fámulos son los que moran con el señor de la casa y según anota Breal, en osco famat significa habita, tal vez del sanscrito vama, hogar, habitación indicando y comprendiendo en esta significación a la mujer, hijos legítimos y adoptivos y a los esclavos domésticos, por oposición a los rurales (servi), llamado pues, familia y familia al conjunto de todos ellos".(17)

(16).- Planiol Marcel y Ripert, Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil.p. 281 T. I, Ed. Cardenas Editor y Distribuidor Mexico D. F 1981.

(17) De Ibarrola, Antonio. Derecho de familia. p. 2 tercera edición Ed. Porrúa S. A., México 1984.

Por lo tanto, nos encontramos que la familia es un núcleo social y para que ésta sea estable debe haber un hogar en toda pareja, puesto que ésta se encuentra constituida en primer lugar por el matrimonio y en segundo lugar por sus parientes legítimos, que son; por consanguinidad, afinidad y el civil.

El derecho de familia, se encuentra regulado y sancionado por el derecho privado y por los tribunales de la materia.

A través de nuestra historia, por la Ley de Relaciones Familiares, el Código Civil quien le dedica un capítulo especial y se encuentra sancionado lógicamente en su parte conducente por los códigos civiles de toda la República Mexicana, específicamente por los jueces familiares que los hay actualmente en casi todos los estados, y a falta de ellos por el Juez Civil de Primera Instancia y como excepción por el Juez Penal de Primera Instancia, puesto que el Código Penal tipifica el delito de abandono de familiares, cuando el acreedor alimentista incumple su obligación.

b) Fuentes de los alimentos.

Las principales fuentes del derecho de los alimentos, son: el parentesco y el matrimonio porque a partir de esta relación nacen derechos y obligaciones mutuas.

Ahora bien, que entendemos por fuente, en la terminología jurídica, existen tres acepciones que es necesario distinguir en formales, reales e históricas.

"Por fuente formal entendemos los procesos de creación de las normas jurídicas.

Llamamos fuentes reales a los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas.

El término fuente histórica, por último, aplicase a los documentos (inscripciones, papiros, libros etc.), que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes".(18)

El parentesco es la fuente principal del derecho de los alimentos, porque con el nacimiento del parentesco nacen derechos y obligaciones entre ascendientes y descendientes, tomando en consideración para ello que el parentesco, es el lazo existente entre personas que procedan una de otra o tienen un autor común del establecido por la ley o canónica, por analogía con los antecesores.

La segunda fuente del derecho de los alimentos, es el matrimonio, por ser fuente directa o primaria de la constitución de la familia legítima, puesto que civilmente es un acto solemne y religiosamente es un sacramento, y que se define, "como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo, una comunidad distinta al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana".(19)

(18).- García Maynes Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. p. 51. vigésima séptima edición Ed. Porrúa S. A. México 1977.

(19).-De Pina Rafael. Derecho Civil Mexicano. p. 314 tomo I Duncieva edición Ed. Porrúa, S. A. México, 1986.

Como consecuencia de dicho acto solemne, la obligación principal de otorgar alimentos es de los conyuges, quienes deben proporcionarse estos mutuamente y éstos a su vez a sus descendientes y en la mayoría de las veces dicha obligación se reparte entre ambos, puesto que el varón es el que aporta el dinero producto de su trabajo para comprar los alimentos, y la mujer se dedica a las labores propias del hogar.

Por lo tanto es evidente que las únicas fuentes de los alimentos son las que se derivan de la obligación moral o natural, y que, como consecuencia de ello, son las que el derecho familiar reconoce como legítimas, y que son; el parentesco y la familia.

c) El parentesco.

El parentesco es un estado jurídico que se establece entre dos o más personas en virtud del lazo de consanguinidad, afinidad o adopción y que, lógicamente, trae consecuencias de derecho por estar reconocidas por la ley.

"Se llama parentesco al lazo existente entre personas que proceden una de otra o tienen un autor común o el establecido por la ley canónica, por analogía con los anteriores; o dicho de otro modo, lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre o de un acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con éste se haya reconocido por la ley".(20)

(20).-De Ibarrola. Antonio. Derecho de familia. Cit. p.119.

"El parentesco es el vínculo jurídico que liga a varias personas entre sí, bien por proceder unas de otras, bien por creación de la ley, se llama parentesco.

En el primer caso, el parentesco se llama natural; en el segundo, legal". (21)

"Definición de parentesco: el parentesco es la relación que existe entre dos personas de las cuales una desciende de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, o que descienden de un autor común como dos hermanos, dos primos; al lado de este parentesco real, que es un hecho natural y que se deriva del nacimiento, la ley admite un parentesco ficticio, establecido por un contrato particular llamado adopción, el parentesco adoptivo es una imitación del parentesco real".(22)

La ley, únicamente reconoce los parentescos de consanguinidad, afinidad y el civil.

El de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

Por afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón

(21).- De Pina Rafael. Derecho Civil Mexicano. Cit. p. 304.

(22).- Planiol Marcel y Ripert, Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. Cit. p. 283.

y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.

El civil, es el que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado.

Grados del parentesco: "Definición, en cada línea el parentesco se cuenta por grados, es decir, por generaciones, así los hijos y el padre son parientes en primer grado, el nieto y el abuelo en segundo grado, y así los demás".(23)

Cada generación forma un grado y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

La línea es recta o transversal; la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas, que sin descender unas de otras proceden de un progenitor o tronco común.

La línea recta, es ascendente o descendente:

ascendente, es la que liga a una persona con su progenitor, con los que de él procedan. La misma línea es, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

(23).-Ibid. p. 285.

En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra o por el número de personas que hay de uno a otro lado de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

Derechos derivados del parentesco;

1.- El derecho de heredar, por sucesión testamentaria o intestamentaria.

2.- Derecho de los padres sobre la persona y bienes de sus hijos, en virtud de la patria potestad.

3.- El derecho, a los alimentos.

Obligaciones del parentesco:

1.- Los padres deben educar a sus hijos y darles alimentos.

2.- Los descendientes, tienen la obligación de respetar a sus ascendientes.

3.- Obligación de los parientes en línea directa de proporcionar alimentos a sus parientes necesitados.

4.- La obligación de un pariente de ser tutor de otro pariente menor o sujeto a interdicción.

Por lo tanto el parentesco, genericamente es un lazo que une a familias entre si, o entre una y otra persona o más, y éste a su vez tiene grados o generaciones y que también se denominan líneas de parentesco, y a causa de ello nacen y se hacen extensivas las obligaciones.

D).- Quiénes están obligados a dar alimentos.

La obligación de dar alimentos, antes de ser una obligación legal o coercitiva, es un deber moral o natural y esta es un efecto del parentesco y por ello debemos analizar sus dos aspectos, que son obligación natural y quiénes tienen dicha obligación.

Definición.- "la definición usual de la obligación es la siguiente: un lazo de derecho por el cual una persona es compelida a hacer o no hacer alguna cosa en favor de otra." (24)

Por lo tanto debemos entender por obligación, que es la necesidad jurídica que tiene una persona denominada obligado-deudor de cumplir a favor de otra persona, denominada acreedor que le puede exigir una prestación de carácter patrimonial (pecuniaria o moral).

(24).- Pisanol Marcel y Ripert, Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. tomo IV, p. 118.

Las obligaciones se clasifican en:

- A).- "obligaciones civiles.
- B).- Obligaciones mercantiles o comerciales. y
- C).- Obligaciones mixtas.

En virtud del tema que nos ocupa. Únicamente entraremos al análisis de las obligaciones civiles y son las que se generan por una relación entre personas que deben regir su conducta conforme a lo dispuesto en el Código Civil." (25) y las partes la integran: sujeto, sujetos, acreedor y deudor.

El objeto de las obligaciones. "se llama objeto de la obligación la cosa que puede ser exigida al deudor por el acreedor". (26)

Y se dividen en obligaciones de hacer o no hacer:

" Obligaciones de dar. tomando esta palabra en el sentido latino *daré*, sabido es que *daré* significaba transferir la propiedad y no hacer una donación, lo que se expresaba mediante la palabra *donare*." (27)

"definición de obligación alimentaria.- Se llama obligación alimentaria al deber impuesto a una persona de proporcionar alimentos a otros, es decir la sumas necesarias para que viva".(28)

(25).- Gutiérrez y González. P. 49-50.

(26).- Planiol Marcel y Ripert, Georges. Cit. tomo. IV, p. 119.

(27).- *Ibid*.

(28).- Planiol Marcel y Ripert, Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. Cit. p. 290. T. I.

Por otro lado, quienes están obligados a dar alimentos: la obligación de dar alimentos, es recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, y tratándose del matrimonio, los cónyuges están obligados a darse alimentos mutuamente, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y por imposibilidad de los padres, dicha obligación recae en los ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado, los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres, a falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado, por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre de ellos, en los que fueren sólo de padre, faltando los parientes anteriores, dicha obligación recae en los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Los hermanos y demás parientes colaterales, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de diez y ocho años y a sus parientes que fueren incapaces dentro del cuarto grado, así como el adoptante y adoptado.

Por lo tanto el obligado a dar alimentos cumple al dar una pensión alimenticia al acreedor.

"La obligación alimenticia, es el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otra, igualmente determinadas.

Definición de deuda alimentaria: el deber que corre a cargo de los miembros de una familia de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, salvo en su caso la educación añadiendo que desde el punto de vista moral, nace el concepto de caridad, y desde el punto de vista del derecho, de la sola pertenencia a un grupo familiar".(29)

Como consecuencia de lo anterior se desprende que para que exista la obligación de dar alimentos debe existir un deudor y un acreedor y el derecho familiar o la legislación civil, amplió esta obligación a la reciprocidad entre las partes, al normar la igualdad jurídica entre las partes, siendo obligatorio entre parientes.

E).- Quiénes tienen derecho a los alimentos.

Tomando en consideración que los alimentos son de orden público; primero debemos analizar qué es derecho. El derecho en general, es el conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta de los hombres ante la sociedad y a su vez el derecho se clasifica en público y privado.

El Derecho Público.- " el derecho público reglamenta los actos de las personas que hablan en el interés general en virtud de una delegación directa o meditada del soberano;

(29).- Galindo Gárfias, Ignacio. Derecho Civil. segunda edición p. 58. Ed. Porrúa. México 1976

Derecho Privado.- Reglamenta los actos que los particulares realizan en su propio nombre y por sus intereses individuales".(30)

" **Derecho Público.**- Es pues, el que regula relaciones provechosas para el bien común.

Y, **Derecho Privado.**- El que concierne a la utilidad de los particulares. "(31)

El alimentista que tambien puede ser llamado acreedor alimentista, por su nacimiento tiene derecho a los alimentos, en virtud del parentesco por ser un efecto de este, ya que es derecho natural y positivo.

Derecho Natural.- "Es más exactamente que derecho moral, ética".(32)

" En que consiste el derecho natural.- Felizmente para la humanidad, el derecho natural existe, pero es algo muy distinto, se compone de un pequeño número de reglas, fundadas en la equidad y en el buen sentido que imponen al legislador mismo y de acuerdo con las cuales se aprecian, alaban o critican las obras legislativas, el

(31).-García Maynes Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Cit. p. 132.

(32).- De Pina Rafael. Derecho Civil Mexicano. Cit. p. 51.

derecho natural no es ni la luz ni el ideal de la ley, sino la regla suprema de la legislación."(33)

" Derecho Natural.- son normas cuyo valor no depende de elementos intrínsecos."(34)

Derecho positivo.- "El positivismo jurídico, sólo existe el derecho que efectivamente se cumple en una determinada sociedad y época".(35)

Derecho Positivo.- "Se llama derecho positivo a las reglas jurídicas que están en vigor en un estado, cualquiera que sea su carácter particular, constitución, leyes, decretos, ordenanzas costumbres, jurisprudencia."(36)

Derecho Positivo.- "En el diccionario jurídico de Ramírez Gronda, lo define como el sistema de normas jurídicas que regulan efectivamente la vida de un pueblo en un determinado momento histórico".(37)

ahora bien, de las definiciones y conceptos jurídicos anteriores

(34).- García Máynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Cit. p. 40.

(35).-Idem.

(36).- Flanbiol Marcel y Ripert, Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. Cit. p. 20. T. I.

(37).- De Pina Rafael. Derecho Civil Mexicano. Cit. p. 52.

Se deduce que. quienes tienen derecho a los alimentos, primero es un deber natural que obliga recíprocamente a dos partes que son deudor y acreedor alimentista y en segundo lugar, es una obligación legal por ser obligatorio mutuamente, en virtud del parentesco.

Definición del Derecho de Alimentos.- "Es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o de divorcio en determinados casos."(38)

Por lo tanto, todo ser que nace tiene derecho a la vida y por ello también tiene derecho a recibir alimentos, primero entre conyuges, en segundo lugar entre padres e hijos y así sucesivamente en virtud del parentesco.

Es evidente que para que un individuo tenga derecho a los alimentos, primero debe acreditar el lazo de parentesco, es decir, debe existir legitimidad entre acreedor y deudor alimentista, y una vez que dicho vínculo queda acreditado, el acreedor alimentista, debe acreditar también su necesidad a ellos, para que el derecho le pueda asistir, y siendo así, este nace desde el nacimiento, el Código civil del Distrito Federal, precisa, que tienen derecho a los alimentos los conyuges, concubinos, padres e hijos, hijos y padres, entre hermanos y genericamente entre todo ascendiente y descendiente, y lógicamente declara la reciprocidad de la obligación entre ellos.

(38).- Rojas Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano, tomo II Cuarta Edición Mexico 1975 Ed. Porrúa, p. 163.

F).- En que consisten los alimentos.

Los alimentos antes de ser una obligación legal, es una obligación natural, y casi todos los autores coinciden con el Código Civil vigente en el Distrito Federal en su artículo 308, que a la letra dice: " Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."

Definición de Alimentos.- "Constituyen una de las consecuencias principales y comprenden la comida, el vestido la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, respecto de los menores, comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales." (39)

" Dentro de la noción legal de alimentos están comprendidos la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad y tratándose de menores de edad, además los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarles algún oficio arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias."40

(39).- Idem.

(40).- De Pina Rafael. Derecho Civil Mexicano. Cit. p. 306.

Como se advierte del propio concepto que señala el artículo 308 del Código Civil del Distrito Federal y autores citados, los alimentos se derivan del derecho natural, ya que comprenden los satisfactores más elementales del individuo que pertenece a una sociedad, puesto que en ningún momento la definición que hemos transcrito se refieren a satisfactores complementarios o suntuarios sino a la satisfacción de las necesidades más elementales o ingentes del individuo como persona. Pero en el caso de que el deudor alimentista se encuentre en condiciones económicas en exceso, el concepto de alimentos lo amplía el artículo 311 del Código Civil del Distrito Federal al contemplar que los alimentos se darán de conformidad a las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor alimentario, ya que en este caso, no solo comprenden la satisfacción de las necesidades más esenciales, sino aun hasta las suntuarias.

G).- Características de la obligación alimentaria.

Estas características son las siguientes:

1.- Es una obligación recíproca.

La obligación de dar alimentos se caracteriza por ser recíproca entre las partes, el que los da tiene a su vez el derecho a pedirlos, tal y como lo dispone el artículo 301 del Código Civil, y por ello tal y como acertadamente lo señala el Maestro Rafael Rojas Villegas,

en su tratado de Derecho Civil Mexicano. El carácter de reciprocidad de la pensión alimentaria permite también que las resoluciones que se dicten sobre esta materia, nunca adquieran el carácter de definitivas.

2.- Es personalísima.

La obligación alimentaria es personalísima, por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor: los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades, y se imponen también, a otra persona determinada, tomando en consideración su carácter de pariente, o de conyuge y sus posibilidades económicas.

3.- Es intransferible.

Por su naturaleza, los alimentos son intransferibles tanto por herencia como en vida del acreedor o del deudor alimentario, por lo tanto, no puede haber sustitución del obligado, o de la persona que tiene derecho a recibir alimentos.

4.- Es inembargable.

Los derechos correlativos de los alimentos, son inembargables, tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia es proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, y por ello el Código Civil declara que son inembargables, pues de lo contrario se le privaría de lo necesario para vivir.

5.- Es imprescriptible.

La obligación alimentaria es imprescriptible, en cuanto al tiempo para ejercer dicho derecho. salvo las disposiciones que se señalan específicamente en la ley de la materia, y por lo tanto se debe entender, que las prestaciones periódicas que no se reclamaron a tiempo, si están sujetas a las reglas de la prescripción en general.

6.- Es intransigible.

El carácter intransigible de los alimentos, se debe entender en el sentido de que no está sujeto a convenio alguno entre las partes. en virtud de que el fin de los alimentos es alcanzar la certidumbre jurídica, en cuanto a sus derecho y obligaciones.

7.- Es proporcional.

La proporcionalidad de los alimentos, esta regulada por la ley de la materia en su artículo 311, al ordenar que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, quedando al arbitrio del juzgador el monto de ellos de conformidad a los medios de convicción aportados por las partes.

8.- Es divisible.

La obligación de dar alimentos es divisible toda vez que puede haber varios acreedores que ejerciten al mismo tiempo dicha acción, y el juzgador tiene la obligación al momento de dictar sentencia de señalar a cada uno de los acreedores, que cantidad o porcentaje le corresponde al deudor de los alimentos que se le fijen.

9.- Crea un derecho preferente.

La preferencia del derecho de alimentos solo se reconoce en favor de la esposa y de los hijos, sobre los bienes del marido. Este derecho puede corresponder también al esposo en los términos contemplados por el Código Civil que establece el orden de las personas que están obligados a su cumplimiento.

10.- No es compensable ni renunciable.

No es compensable, en virtud de que los alimentos son de interés público, y por ello existe disposición expresa contenida en el artículo 2492 del Código sustantivo, que la prohíbe al señalar que la compensación no tendrá lugar si una de las deudas fuere por alimentos, por elemental justicia y humanidad para la vida del deudor, porque si existiere la compensación se correría el riesgo de que el deudor se quedara sin alimentos para subsistir, y como consecuencia de lo anterior, debemos entender que no es renunciable el derecho a los alimentos, por no poder ser objeto de transacción.

11.- No se extingue por su cumplimiento.

La obligación alimentaria no se extingue por su cumplimiento por tratarse de una prestación de renovación continua, en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor.

H).- Quienes pueden ejercer la acción de Alimentos.

El artículo 315 del Código Civil vigente en el Distrito Federal dispone: "Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I.- El acreedor alimentario;

II.- El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad;

III.- El tutor;

IV.- Los hermanos , y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V.- El Ministerio Público".

El artículo 316 del mismo ordenamiento legal antes citado contempla: " Si las personas a las que se refieren las fracciones II, III, y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino".

Y dice el artículo 317 del ordenamiento en cita: "el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, deposito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio de juez"

El maestro Rafael de Fina en su obra Derecho Civil Mexicano cita textualmente: (41) los artículos 315, 316 y 317 del Código Civil en Vigor en el Distrito Federal, a las partes que pueden legalmente ejercitar la acción para pedir alimentos.

Por su parte el maestro Rafael Rojina villégas (42) en su obra también cita textualmente los artículos 315, 316 y 317 actuales del Código Civil del Distrito Federal, las partes que pueden ejercer la acción para pedir el aseguramiento de los alimentos.

" Por lo tanto, siendo los alimentos de interés público la ley no solo ha concedido acción para pedir el aseguramiento de los mismos al acreedor alimentario, sino también a otras personas que pueden estar jurídicamente interesadas en el cumplimiento de dicha obligación, por esto se da acción a los ascendientes que tengan al menor bajo su patria potestad; al tutor en relación con los incapacitados; a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y al ministerio público respecto a los ascendientes que ejercen la patria potestad o al tutor, debemos decir que por ser los representantes legales de los menores o incapacitados, les corresponderá el ejercicio de la acción para exigir alimentos. En cambio, al reconocer la ley ese mismo derecho a los hermanos, a los colaterales dentro del cuarto grado y al ministerio público ya no lo hace por virtud de la representación jurídica, si no por el principio de interés público que existe en esta materia, cuando no puede existir la representación

(41).- Idem.

(42).- Rojina Villégas Rafael. p. 178-180

Jurídica del acreedor Alimentario, se nombrará por el juez un tutor interino en los terminos del artículo 316. que será quien intente la acción correspondiente".

CAPITULO TERCERO

IGUALDAD JURIDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER

a).- Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingan el 22 de Octubre de 1814, en sus artículos:

4.- "Como el gobierno no se instituye por honra o intereses particulares de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos unidos voluntariamente en sociedad, esta tiene derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera".

24 .- "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad seguridad, propiedad y libertad, la integra conservación de estos derechos es el objeto de la Institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas ".(43)

(43) Tena Ramirez Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1992, pag 33 y 34 Editorial Porrúa S.A Decima Septima Edición México D.F. 1992.

"La Ley Suprema de Apatzingán se haya dividida en dos grandes partes que corresponden, genericamente a la dogmática y a la orgánica Constitucionales y en ambas pero sobre todo en la primera de ellas el tono democrático alcanzó una de sus manifestaciones más elevadas: dígalos, sino, que el Artículo 4 del citado decreto, que no es en esencia, sino una verdadera profesión de fe democrática y que nos ha merecido su textual reproducción dados los trascendentales principios que contiene". (44)

La Constitución de Apatzingán que expidió el Congreso Local el 24 de Octubre de 1814, bajo el patrocinio del Gran Insurgente Don José María Morelos y Pavón. "Tal Constitución asentaba los principios de Soberanía del Pueblo; derechos de igualdad, propiedad y libertad de los Ciudadanos, la división de los Poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y la elección popular para el nombramiento de los funcionarios de la Nación, no podemos apoyarnos en sus raíces para interpretar nuestro derecho Constitucional actual, porque no tuvieron aplicación, como ya dijimos".(45)

Es evidente que si bien es cierto dicho decreto no entró en vigor, también es cierto que aquí se establece el primer antecedente histórico de seguridad e igualdad jurídica, lo anterior por la inestabilidad social existente en dichos tiempos, aunado a ello que se le conoció como la Constitución de Morelos, y dichos elementos

(44).- Sayeg Helú Jorge, Introducción a la Historia Constitucional de México, pag 33, Editorial Fac, Segunda Edición 1986.

(45).- Lanz Duret Miguel, Derecho Constitucional Mexicano, Pag 64 Quinta Edición 1959, Editorial Norgis Editores, México.

básicos de nuestras garantías constitucionales son los de igualdad, seguridad, propiedad y libertad, que actualmente consagra nuestra Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

b) CODIGO CIVIL DE 1870

El Código Civil de 1870 del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. en sus artículos;

1.- "La ley Civil es igual para todos sin distinción de personas ni de sexos, más que en los casos especialmente declarados".

12.- "La capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento; pero desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la protección de la ley; y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

388.- "Las personas de ambos sexos que no hayan cumplido veintiún años son menores de edad".

399.- "El que esta sujeto a patria potestad, no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que ejerce el derecho".

694.-" La mayor edad comienza a los veintiún años cumplidos".

695.-" El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

Sin embargo, las mujeres mayores de veintiún años, pero menores de treinta no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre o de la madre, en cuya compañía se hallen, sin no fuere para casarse o cuando el padre o la madre hayan contraído nuevo matrimonio".

216.-" La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos".

217.- "Los conyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley".

218.-"Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta ó por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado".

219.-" Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta ó por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado".

220.- "A falta ó por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre;

en defecto de estos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en lo que lo fueren sólo de padre".

221.- " Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras éstos llegan a la edad de diez y ocho años".

222.- " Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad".

223.-" Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte ó profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

224.-" El obligado a dar alimentos cumple la obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario ó incorporándole en su familia".

225.- " Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y á la necesidad del que debe recibirlos".

226.-" Si fueren varios los que deben dar los alimentos, y todos tuvieran posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes"-.

227.- " Si solo alguno tuvieren posibilidad, entre ellos se repartira el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere,el únicamente cumplirá la obligación ".

228.-"La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos ni la de formarles establecimientos".

229.-." Tienen acción para pedir la aseguracion de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III.- El tutor;
- IV.- Los hermanos;
- V.- El Ministerio Público".

230.-" La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación. sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado".

231.-" Si la persona que ha nombre del menor pide la aseguración de alimentos. no puede o no quiere representarle en juicio, se nombrará por el Juez un Tutor interino".

232.-" La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o deposito de cantidad bastante a cubrir los alimentos".

233.-" El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por el dará la garantía legal".

234.-" Los juicios sobre aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate".

235.-" En los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquél, si alcanza a cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre".

236.-"Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta el juez con conocimiento de causa puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos; poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente".

237.-" Cesa la obligación de dar alimentos:

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios de cumplirla;
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos".

238.- " El derecho de recibir alimentos no es renunciabile ni puede ser objeto de transaccion".

El presente Código Civil fue publicado por decreto de ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta, y entró en vigor el primero de Marzo de mil ochocientos setenta y uno siendo Presidente de la República Don Benito Juárez.

Imprenta y Librería de J. M. Aguilar Ortiz 14 de Santo Domingo Número 5. 1870 México.

En el Código Civil del Distrito Federal de 1870, por primera vez, en la historia del pueblo de México, encontramos el ordenamiento de que la ley civil es igual para todos sin distinción de personas ni de sexos, es decir, no margina a ningún individuo en razón de su sexo o clase social, y que ante ella todas las personas son iguales y por lo tanto, son sujetos de derechos y obligaciones, salvo los casos especialmente declarados.

Por lo tanto, todo individuo desde su nacimiento tiene capacidad jurídica y lo protege desde que es procreado.

Precisa, que el menor de edad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna sin expreso consentimiento del que ejerce la patria potestad sobre su persona.

Especifica que la mayoría de edad se alcanza a los 21 años cumplidos y que hasta esa edad, pueden disponer libremente de su persona y de sus bienes, pero a la mujer la restringe al no

Permitirle que abandone la casa paterna, sin consentimiento del padre o la madre, sino, hasta que cumpla 30 años, salvo para casarse o cuando sus padres hayan contraído nuevo matrimonio.

Regula la obligación alimenticia entre los conyuges, ascendientes, descendientes en varios grados y contempla la reciprocidad de dicha obligación entre parientes.

Señala en que consisten los alimentos y estos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad y respecto de los menores de edad, los hace extensivos además de los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, a proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

El obligado a dar alimentos cumple su obligación asegurando una pensión competente al acreedor o incorporándolo en su familia, y dichos alimentos deben ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Y, además, contempla quienes pueden ejercer la acción para la aseguración de los alimentos, y son: El acreedor alimentario, el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos, el Ministerio Público.

Así como las causas de la cesación de la obligación alimenticia, y son:

a).- Cuando el que la tiene carece de medios de cumplirla y:

b).- cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos".

Contempla además la no renunciabilidad al derecho de recibir alimentos y con ello, los eleva a la categoría de interés público por ser de interés social.

c) CODIGO CIVIL DE 1984.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, en sus artículos:

1.- "La Ley Civil es igual para todos, sin distinción de personas ni de sexos, a no ser en los casos especialmente declarados".

11.-" La capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento; pero desde el momento en que un individuo es procreado, entrará bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

362.-" Las personas de ambos sexos que no hayan cumplido veintiún años son menores de edad".

596.-" La mayor edad comienza a los veintiun años cumplidos".

597.-" El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. Sin embargo, las mujeres mayores de veintiun años, pero menores de treinta no podran dejar la casa paterna sin licencia del padre o de la madre en cuya compañía se hallen, sin no fueren para casarse o cuando el padre o la madre hayan contraido nuevo matrimonio."

205.-" La obligacion de dar alimentos es reciproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".

206.-" Los cónyuges además de la obligacion general que impone el matrimonio tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley".

207.-" Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres la obligacion recae en los demás ascendientes, por ambas lineas que estuvieren más próximos en grado".

208.-" Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado."

209.- "A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre en defecto de estos en los que lo fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que lo fueren sólo de padre".

210.-" Los hermanos sólo tiene obligación de dar alimentos a sus hermanos menores mientras ellos llegan a la edad de diez y ocho años".

211.-" Lo alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad".

212.-"Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte, o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

213.-" El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándole a su familia".

214.-" Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos".

215.-" Si fueren varios los que deben dar los alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo el juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes".

216.-" Si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos y si uno solo la tuvieren, el únicamente cumplirá la obligación".

217.-" La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos, ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte, o profesión a que se hubieren dedicado".

218.-" Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario :
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad:
- III.- El tutor:
- IV.- Los hermanos:
- V.- El Ministerio Público".

219.- " Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos no puede o no quiere representarle en juicio se nombrará por el juez un tutor interino".

220.-" La aseguracion podra consistir en hipoteca, fianza o deposito de cantidad bastante a cubrir los alimentos".

221.-" El tutor interino dara garantia por el importe anual de los alimentos si administrara algun fondo destinado a ese objeto por el dara la garantia legal".

222.-" En los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo el importe de los alimentos se deducirá de aquél si alcanza a cubrirlos en caso contrario el exceso será de cuenta del padre".

223.-" Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta el juez con conocimiento de causa puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos poniendo al culpable en caso necesario a disposicion de la autoridad competente".

224.-" Cesa la obligacion de dar alimentos:

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios de cumplirla:
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos".

225.-" El derecho de recibir alimentos no es renunciables ni puede ser objeto de transaccion".

El presente Código fue publicado por decreto del treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro y entró en vigor el primero de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Don Manuel González. Edición Oficial, Mexico Tip. y Lit. La Europea de J. Aguilar Vera y Compañía S. en C. Calle de Santa Clara Número 15, Mexico, D. F.

En el Código Civil del Distrito Federal de 1884. nos encontramos en que dicho Código es evidentemente igual al código civil del distrito Federal de 1870, en su parte conducente al tema de este trabajo de tesis. puesto que también ordena que la ley civil es igual para todos sin distinción de personas ni de sexos. es decir, no margina a ningún individuo en razón de su sexo o clase social, y que ante ella todas las personas son iguales y por lo tanto, son sujetos de derechos y obligaciones. salvo los casos especialmente declarados.

Por lo tanto, todo individuo desde su nacimiento tiene capacidad jurídica y lo protege desde que es procreado.

Precisa, que el menor de edad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna sin expreso consentimiento del que ejerce la patria potestad sobre su persona.

Indica que la mayoría de edad se alcanza a los 21 años cumplidos y que hasta esa edad, pueden disponer libremente de su persona y de sus bienes, pero a la mujer la restringe al no permitirle que abandone la casa paterna, sin consentimiento del padre o la madre, sino, hasta que cumpla 30 años, salvo para casarse o cuando sus padres hayan contraído nuevo matrimonio.

Regula la obligación alimenticia entre los conyuges, ascendientes, descendientes en varios grados y contempla la reciprocidad de dicha obligación entre parientes.

Especifica en que consisten los alimentos y estos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad y respecto de los menores de edad, los hace extensivos ademas de los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, a proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

El obligado a dar alimentos cumple su obligación asegurando una pensión competente al acreedor o incorporandolo en su familia, y dichos alimentos deben ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Y, ademas, contempla quienes pueden ejercer la acción para la aseguración de los alimentos, y son: El acreedor alimentario, el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos, el Ministerio Público.

Así como las causas de la cesación de la obligación alimenticia, y son:

- a).- Cuando el que la tiene carece de medios de cumplirla y;
- b).- cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

D).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

La Constitución Política que actualmente nos rige fue expedida por el Constituyente de Querétaro el día 5 de Febrero de 1917 y entro en vigor el día primero de Mayo del mismo año, y en sus artículos:

Artículo 1.- " En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Artículo 2.- "Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos, los esclavos del extranjero que entren a territorio nacional alcanzarán por ese sólo hecho su libertad y la protección de las leyes".

Artículo 4.- " La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas la ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas culturas usos, costumbres. recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud. y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general conforme a lo que dispone la fracción XVI del Artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley

determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas.

Artículo 12.- " En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza ni prerrogativas ni honores hereditarios. ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Artículo 13.- " Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, ninguna persona o corporación puede tener fuero. ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrá extender su jurisdicción sobre persona que no pertenezcan al ejército cuando en un delito o falta de orden militar estuviere implicado un paisano. conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Entre las garantías que contempla se encuentran las de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica, en virtud del tema que nos ocupa únicamente entraremos al estudio de la primera de ellas.

"Juridicamente la igualdad se traduce en que varias personas en número indeterminado, que se encuentren en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente

de los mismos derechos de contraer las mismas obligaciones que manan de dicho Estado." (46)

Consagra una garantía individual específica de igualdad porque considera posibilitados y capaces a todos los hombres, sin excepción de ser titulares de los derechos subjetivos públicos instituidos por la ley fundamental.

Por ello no permite la esclavitud de persona alguna dentro de los Estados Unidos Mexicanos y además declara la igualdad del hombre y la mujer y con ello protege la organización y desarrollo de la familia en todos lo aspectos humanos y sociales, y además no reconoce título alguno de nobleza otorgado por otro país.

En materia penal no individualiza la ley para determinada persona, sino que hace una ley para determinados fueros.

La garantía de igualdad en esta disposición constitucional la encontremos al no individualizar la ley para determinada persona.

e).- LEY DE RELACIONES FAMILIARES.

La ley de Relaciones familiares fue expedida el día 12 de Abril de 1917. y en sus artículos:

51.-" La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".

52.-"Los conyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley".

53.-" Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado".

54.- " Lo hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado".

55.-" A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos del padre y madre;

en defecto de estos en los que fueren de madre solamente, y defecto de ellos, en los que lo fueren solo de padre".

56.-" Los hermanos solo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años".

57.-" Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en los casos de enfermedad".

58.-" Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte, o profesión honesto y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

59.-" La obligación a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándole a su familia, excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos de otro".

60.-"Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos".

61.-" Si fueran varios los que deban dar los alimentos, y todos tuvieran posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes".

62.-" Si solo algunos tuvieren posibilidad. entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, el únicamente cumplirá la obligación".

63.-"La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado".

64.-" Tiene acción para pedir la aseguración de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El ascendientes que le tenga bajo su patria potestad;
- III.- El tutor;
- IV.- Los hermanos;
- V.- El Ministerio Público".

65.-" Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos. no puede o no quiere representarle en juicio. se nombrará por el juez un tutor interino".

66.-"La aseguración podrá consistir en hipoteca. fianza o deposito de cantidad bastante a cubrir los alimentos".

67.-" El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administraré algun fondo destinado a ese objeto, por el dará la garantía legal".

68.-" En los casos en que los que ejercen la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerza dicha patria potestad".

69.-" Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta el juez, con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario, a disposición de la autoridad."

70.-" Cesa la obligación de dar alimentos:

- I.- Cuando el que la tiene carece de los medios de cumplirla;
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos".

71.-" El derecho de recibir alimentos no es renunciabile ni puede ser objeto de transacción".

72.-" Cuando el marido no estuviere presente, o, estándolo se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos y para la educación de éstos y las demás

atenciones de la familia, será responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviere para dichos objetos: pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria al efecto, y siempre que no se tratare de objetos de lujo".

73.-" Toda esposa que, sin culpa suya se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá ocurrir al juez de primera instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue al esposo a que la mantenga durante la separación y le suministre todo lo que haya dejado de darle desde que la abandonó; y el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que deba darle mensualmente dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada, así como también para que el marido pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo".

74.-" Todo esposo que abandone a su esposa a sus hijos sin motivo justificado dejando a aquella o a estos a ambos en circunstancia aflictiva, cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos meses ni excederá de dos años de prisión, pero dicha pena no podrá ser efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de ministrar para la manutención de la esposa y de los hijos, y da fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará las mensualidades que correspondan, pues en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena, la que sólo se hará efectiva en el caso de que el esposo no cumpliera".

La presente ley fue legislada estando en funciones el C. Venustiano Carranza, primer jefe del Ejercito Constitucionalista encargado del poder Ejecutivo de la Union. Edición oficial, publicada en Talleres Gráficos de la Prensa. Mexico D.F 12 de Abril de 1917.

La Ley de Relaciones Familiares de 1917, en su parte conducente a la obligación alimentista, es muy parecida a la que contempla los Codigos Civiles de 1870 y 1884, ordena que la obligación de dar alimentos es reciproca y que el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos y tomando en consideración que el matrimonio es una de las fuentes de los alimentos, por ello impone a los conyuges dicha obligación en primer lugar de darse alimentos entre si al preveer los casos especificos que señala dicha ley. Dicha obligación tambien les corresponde a los hijos quienes están obligados a dar alimentos a sus padres y demás ascendientes y descendientes mas próximos en grado, y lógicamente el pariente mas próximo excluye de dicha obligación al mas lejano y viceversa según el caso.

Especifica que los alimentos son: la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en los casos de enfermedad.

Y, respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesion honesto y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

El obligado a dar alimentos cumple dicha obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario incorporandolo a su familia. excepto en caso de que se trate de un conyuge divorciado que reciba alimentos de otro, con lo previsto en este ultimo párrafo encontramos la primera diferencia de esta ley con los Códigos Civiles de 1870 y 1884.

Por que dichos Códigos no contemplan la no incorporación a la familia de un acreedor alimentario cuando el obligado a dar alimentos sea divorciado y reciba alimentos de otro.

También declara que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Precisa quienes pueden ejercer el derecho de la acción para la aseguración de los alimentos en el siguiente orden:

- a).- El acreedor alimentario;
- b).- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- c).- El tutor;
- d).- Los hermanos; y
- e).- El Ministerio Público.

Las formas de aseguración de los alimentos consisten en:

- a).- Hipoteca:
- b).- Fianza:
- c).- Depósito de cantidad bastante para cubrirlos.

Así como las causas de la cesación de la obligación alimentista siendo éstas:

- a).- Cuando el que la tiene carece de medios de cumplirla:
- b).- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

f) CODIGO CIVIL DE 1928.

Nuestro Código Civil vigente en el Distrito Federal de 1928, en sus Artículos:

2.- " La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia la mujer no queda sometida por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles ".

22.- " La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y

se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

23.- " La minoría de edad y el estado de interdicción establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de las personas ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes ".

24.- " El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes salvo las limitaciones que establece la ley".

301.- "La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".

302.- "Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados en igual forma a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635".

303.- "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado".

304.- los hijos estan obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo estan los descendientes más proximos en grado"

305.- "A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre: en defecto de estos en los que fueren de madre solamente y en defecto de ellos en los que fueren solo de padre.

Faltando los parientes a que se refiere las disposiciones anteriores. tienen obligación de ministrar alimentos los padres colaterales dentro del cuarto grado".

306.- "Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior. tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras estos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes. dentro del grado mencionado. que fueren incapaces".

307.- "El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos".

308.- " Los alimentos comprenden la comida . el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún

Oficio, arte o profesion honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

309.- "El obligado a dar alimentos cumple la obligacion asignando una pension competente al acreedor alimentario o incorporandolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos."

310.- "El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos cuando se trate de un conyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporacion."

311.- "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe dárbos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendran un incremento automatico minimo equivalente al aumento porcentual del salario minimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporcion. En este caso el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberan expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente."

312.- "Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes."

313.- " Si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere el cumplirá únicamente la obligación."

314.- " La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio arte o profesión a que se hubieran dedicado."

315.- "Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III.- El tutor;
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V.- El Ministerio público".

316.- " Si las personas a que se refiere las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino".

317.- "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez".

318.- " El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por el dará la garantía legal".

319.- "En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si esta no alcanza a cubrirlos el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad."

320.- "Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V.- si el alimentista sin consentimiento del que debe de dar los alimentos abandona la casa de este por causas injustificables."

321.- "El Derecho de recibir alimentos no es renunciabile. ni puede ser objeto de transaccion."

322.- "cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos. se hará responsable de las deudas que estos contraigan para cubrir esa exigencia, pero solo en la cuantia estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo".

323.- "El conyuge que se haya separado del otro sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. en tal virtud el que no haya dado lugar a ese hecho podrá pedir al juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venia haciendo hasta antes de aquella. así como también satisfaga los adeudos contraído en los términos del artículo anterior. si dicha proporción no se pudiera determinar. el juez según las circunstancias del caso fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separo."

El actual Código Civil vigente del Distrito Federal de 1928 abrogó a la Ley de Relaciones Familiares de 1917. subsumió a dicha ley y Codigos Civiles de 1870, 1884, logicamente tecnicamente mejoró en relacion a los anteriores por ser actualización, aunado a ello que a

la fecha presenta reformas por conveniencia de los legisladores pero en el fondo no hay diferencias.

Por lo tanto, declara al igual que los anteriores que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, que la mujer no queda sometida por razón de su sexo a restricción alguna en el ejercicio de sus derechos civiles y que dicha capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte este efecto no lo previenen los anteriores códigos, así también que todo individuo desde el momento que es concebido entra bajo la protección de la ley civil.

A diferencia de los anteriores Códigos ordena que la minoría de edad y el estado de interdicción establecidos por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de las personas, ni atentar contra la integridad de la familia, pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

Declara en relación a la obligación alimentista que esta es recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos y enumera en orden cronológico dicha obligación, en primer lugar empieza por los cónyuges y además por primera vez aparece la figura jurídica del concubinato y les hace extensiva dicha obligación, en segundo lugar obliga a darse alimentos entre sí a los ascendientes y

descendientes hasta el cuarto grado. puesto que prevé que cuando existe un acreedor alimentario, este puede pedir alimentos a sus demás parientes y esto lógicamente lo reglamenta como ya dije hasta el cuarto grado.

Respecto de los alimentos los hace consistir en la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad y respecto de los menores los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honesto y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

El obligado a dar alimentos puede cumplirla asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia y para el caso de que éste se oponga el juez puede fijar la manera de ministrar los alimentos y por parte del deudor este queda eximido de incorporar a su familia al acreedor cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos de otros y cuando haya inconveniente legal.

Contempla la proporcionalidad de los alimentos al contemplar que éstos deben ser de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades de quién deba recibirlos con ello trata de que se satisfagan las necesidades más elementales del individuo.

Designa quiénes tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos, que son.

- a).- El acreedor alimentario;
- b).- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- c).- El tutor;
- d).- Los hermanos y además;
- e).- Los colaterales dentro del cuarto grado, así como:
- f).- Al representante social C. Agente del Ministerio Público.

Señala que el aseguramiento puede consistir en hipoteca, prenda esta forma no la contemplan los anteriores Código, fianza así como el depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

Amplia las causas de la cesación de la obligación de dar alimentos que son;

- a).- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla,
- b).- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos,
- c).- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos,
- d).- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista mientras subsisten estas causas,
- e).- Si el alimentista sin consentimiento del que debe de dar los alimentos abandona la casa de éste por causas injustificables.

Las tres últimas causas de cesación de la obligación alimentista, los anteriores Códigos no las contemplaban y como consecuencia el actual Código en comento amplió las causas de la cesación.

CAPITULO CUARTO

DIVERSAS CAUSAS DE LA EXTINCION DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA

"Causa.- La palabra causa tiene diversos significados en Derecho procesal. Los principales son los siguientes: 1.- El titulo o hecho juridico generador de la accion procesal en este sentido se usa cuando se dice: la causa de pedir o causa pretendi y tambien en la frase causa Debendi"(47).

"Extinción de la obligación.- Desaparición del vinculo obligacional existente entre dos o más personas en virtud de causa legitima"(48).

Es evidente que los diversos autores del derecho civil mexicano, no profundizan en el estudio de la causas de cesación o extinción de la obligación alimentaria, en virtud de que nuestra legislación en dicha materia, es muy clara y precisa, y por ello me remito al contenido de dicho ordenamiento.

El artículo 320 del Código Civil vigente en el Distrito Federal: declara genericamente las causas de la cesación de la obligación alimenticia y entre las causas que precisa encontramos causas de suspensión y causas de extinción, de suspensión, porque por el transcurso del tiempo puede cambiar la situación tanto del deudor como del acreedor alimentista y en cambio en la extinción ésta, es

(47).- Fallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. séptima edición 1973, Ed. Porrúa México, pag. 147.

(48).- De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. Decimoquinta edición, Ed. Porrúa, Mexico 1988, pag. 267.

definitiva. es decir no pueden revocarse por algún cambio en el transcurso del tiempo, tanto del deudor, como del acreedor alimentario.

a).- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla:

"En efecto, la primera de dichas causas se refiere a la extinción de la obligación alimentaria por carecer el deudor de los medios necesarios para cumplirla, siendo proporcional dicha deuda en los términos del artículo 311 del Código Civil del Distrito Federal a la posibilidad del deudor y a la necesidad del acreedor es evidente que cuando desaparezca la primera tendrá también que extinguirse la acción correspondiente para exigir alimentos". (49)

"Por último, la pensión alimentaria cesará totalmente cuando el acreedor ya no tenga ninguna necesidad de ella, o cuando el deudor este imposibilitado para pagarla aunque sea parcialmente".(50)

"Nuestro artículo 320 (art. 70 L.R.F..) amplía los términos de sus antecesores y establece las causas en que cesa la obligación de dar alimentos:

(49).- Rojas Villegas Rafael. Cit. 180.

(50).- Planiol Marcel y Ripert, Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. Cit. p. 300. T. I.

a)" Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla", puede que se trate de un insolvente de solemnidad: al que hayamos de aplicarle el apotégma francés: ou il n'y a rien, le roy perde droit."(51).

Esta suspensión de la obligación de dar alimentos puede tener dos hipótesis:

a).- La primera, el caso en que el deudor alimentista se encuentra en total posibilidad para proporcionar la pensión alimenticia y,

b).- En el caso en que el deudor alimentista pueda proporcionar sólo parcialmente los alimentos al acreedor:

Estos dos casos, son reversibles ya que, si mejoran las posibilidades del deudor debe proporcionar, el total de los alimentos.

También debe considerarse el caso, en que el deudor alimentista entra en estado total de insolvencia o de imposibilidad física o definitiva para producir ingresos, por lo tanto es evidente que en este caso ya no es suspensión de la obligación, sino extinción de dicha obligación y aún, en el futuro podía convertirse según el caso en deudor alimentista a acreedor alimentario.

(51).- De Ibarrola. Antonio. Derecho de familia. Mexico 1984. p. 146.

b).- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

" Asimismo, en el momento en que el alimentista dejé de necesitar los alimentos, se extingue su derecho como lo establece la fracción II del artículo 320". (52).

" Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos, dice la S.C.J.

Si la demandante de pensión alimentista se encuentra desempeñando un trabajo estable en el cual percibe un salario suficiente para satisfacer sus necesidades, es evidente que en esta situación cesa la obligación de dar alimentos ya que la alimentista no los necesita. (53).

A mayor abundamiento, de la ejecutoria de la Corte expresada sólo en lo esencial existen multitud de causas que colocan al alimentista en estado de no necesitar los alimentos y de una manera enunciativa, no limitativa podría ser que el acreedor reciba ingresos suficientes por concepto:

- a).- De herencia;
- b).- Por participar y tener éxito en juegos de azar;
- c).- La emancipación del hombre y la mujer en caso de matrimonio.

(52).- Rojas Villegas Rafael. Cit. p. 180.

(53).- De Ibarrola. Antonio. Derecho de familia, Cit. p. 146

De lo anterior se desprende que de conformidad a las causas por las cuales el alimentista deja de necesitar los alimentos se pueden dar casos de mera suspensión, cesación o extinción, por ejemplo:

En los dos primeros casos mencionados se trataría de casos de suspensión, ya que si el acreedor alimentista entrara nuevamente en estado de insolvencia, vuelve a nacer la obligación a cargo del deudor alimentista y en el último caso, de la emancipación la obligación a cargo del deudor se extingue, ya que aún cuando el acreedor alimentista llegare a divorciarse su estado civil sería divorciada o viuda según el caso su derecho ya no sería reversible

c).- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos:

" Las causas que regula la fracción III del artículo 320 del Código Civil del Distrito Federal, consistentes en injurias, faltas o daños graves inferidos por el acreedor contra el deudor, toman en cuenta el deber de gratitud que existe como base en el Derecho de Alimentos, pues la ley ha elevado a la categoría de obligación jurídica una obligación moral que impone la consaguinidad tomando en cuenta los lazos de cariño ó afecto que evidentemente existen entre los parientes". (54).

(54).- Rojina Villegas Rafael. Cit. p.180-181.

" Hay sin embargo, dos hechos graves (la tentativa de asesinato y la acusación capital calumniosa), que extinguen el derecho a los alimentos". (55).

En ésta hipótesis se contempla el caso genérico de la ingratitud del acreedor contra el deudor alimentista, sin embargo considero que existe una omisión de la ley al respecto, ya que no considera el caso de la ingratitud por parte del adoptado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 405 y 406 del Código Civil del Distrito Federal, ya que aún cuando considero que el caso del artículo 320 fracción III del mismo ordenamiento legal antes citado, es una ingratitud, en el caso del adoptado éste concepto tiene una definición totalmente diferente que el artículo 406 del mismo ordenamiento en cita y que textualmente dice:

" Para los efectos de la fracción II del artículo anterior se considera ingrato al adoptado:

I.- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su conyugé, de sus ascendientes o descendientes:

(55).- Planiol Marcel y Ripert, Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. Cit. p. 299. T. I.

II.- Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su conyugé, sus ascendientes o descendientes:

III.- Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

También existe, otra omisión de la ley respecto de esta fracción III, ya que no contempla el caso del perdón que pudiera otorgar el deudor al acreedor alimentista, pues considero que en este caso, debiera desaparecer la causa que origina la cesación de la obligación, ya que en estas condiciones se convierte en revocable pues sería injusto que obrando un perdón expreso, continuare vigente esta cesación de la obligación, lo mismo puede aplicarse en el estado de concubinato.

d).- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas:

" En la fracción IV del artículo 320 se consagra una solución de estricta justicia al privar de alimentos a la persona que por su conducta viciosa o por falta de aplicación al trabajo carezca de lo necesario para subsistir" (56).

" Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista mientras subsistan éstas causas, causan extragos a diario entre nuestra juventud el uso de drogas y de enervantes. Misión de la sociedad de asistirle y en su caso, curarla en cuanto a la marihuana su uso no siempre es fácil de probar, el médico que asiste al paciente se ve obligado por el secreto profesional". (57).

Respecto a esta fracción IV, la parte final de la misma coloca a ésta causa de cesación en reversible convirtiéndola solamente en una suspensión de la obligación, que podría convertirse de hecho en una extinción cuando subsistan éstas causas en forma permanente.

Esta fracción además adolece del caso en que el acreedor alimentista tenga aplicación al estudio pues de otra manera de conformidad a esa disposición, ni aún así tiene derecho a los alimentos, lo cual considero que no es equitativo, ya que la ley debiera ser enunciativa y no limitativa como se presenta, pues inclusive abunda al colocar la alternativa conducta viciosa o falta de aplicación al trabajo del alimentista y en éste caso hay inexistencia del derecho de alimentos, cuando el supuesto acreedor estudia.

(57).- De Ibarrola, Antonio. Derecho de familia. Cit. p. 146.

e).- Si el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

" Por último en la fracción V se considera que el alimentista pierde todo derecho cuando sin consentimiento del deudor abandona la casa de éste por causas injustificables. También en este aspecto es encomiable nuestro sistema para no fomentar en los acreedores por alimentos la esperanza ilícita de recibir pensiones abandonando la casa del deudor así como para no hacer más gravosa de una manera injusta la situación de éste último al duplicarle de manera necesaria múltiples gastos que puedan evitarse si el alimentista permanece en casa".(58).

No obstante lo anterior, la ley es omisa en el caso de que el alimentista regrese al seno familiar por lo que considero que en este último caso debe cesar la causa que originó la suspensión de la obligación, por lo tanto, dicha causa es reversible.

f).- Por la muerte del acreedor y deudor alimentista.

" Naturaleza intransferible de los alimentos. La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia, como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Se trata de una consecuencia relacionada con la característica anterior. Siendo la obligación de dar alimentos personalísima evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor". (59).

(58).- Rejina Villegas Rafael. Cit. p. 181.
 (59).- Ibid. 168.

" Intransmisibilidad de la obligación alimentaria. La obligación alimentaria se extingue por la muerte del acreedor, en efecto se funda en una relación personal de parentesco o afinidad que se extingue con él. Sus herederos únicamente tienen derecho para reclamar las pensiones vencidas, es decir, las mensualidades o pensiones trimestrales, vencidas en vida del deudor y que no se le hayan pagado. Por otra parte, es evidente que ellos mismos están necesitados e investidos de una cualidad que les da el derecho a los alimentos pudiendo a su vez pedirlos por ejemplo, los hijos, después de la muerte del padre podrán dirigirse a los abuelos, pero en este caso ejercen un derecho que les pertenece a ellos mismos y que no han recibido por transmisión hereditaria". (60)

Por lo tanto si la obligación de dar alimentos es personalísima entre deudor y acreedor, aunado a ello que es intransferible por ser un efecto del parentesco y del matrimonio que son las fuentes de los alimentos, por lo tanto la obligación alimenticia se extingue con la muerte del deudor o acreedor.

A excepción de lo anterior cuando el finado deja por testamento alimentos a sus deudores, tal y como lo dispone el artículo 1368 del Código Civil del Distrito Federal:

ARTICULO 1368.- "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

(60).- Planiol Marcel y Ripert, Georges. Tratado Elemental de Derecho. cit. p. 302.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

I.- A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte:

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior:

III.- Al cónyuge superstite cuando este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente:

IV.- A los ascendientes:

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado si estan incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

g).- Por la mayoría de edad de los hijos.

En la doctrina no existen autores que opinen que la mayoría de edad sea una causa de cesación o mucho menos de extinción de la obligación alimentista, por lo tanto, el Código Civil del Distrito Federal, en su artículo 320 no contempla la mayoría de edad como una causa de la cesación de la obligación alimenticia.

Pero es el caso que los Códigos Civiles de 1870, 1884, Constitución Política de 1917, Ley de Relaciones Familiares de 1917, y Código Civil de 1928 del Distrito Federal, ordenan:

a).- El varón y la mujer son iguales ante al ley.

b).- La ley Civil, es igual para todos sin distinción de personas ni de sexos.

c).- El mayor de edad dispone libremente de su persona, y de sus bienes, y

d).- Que con la mayoría de edad se acaba la patria potestad.

En base a éstos elementos, debemos entender que con el sólo hecho de que un hijo, sin importar su sexo, al llegar a la mayoría de edad se extingue genéricamente su derecho a ejercitar la acción alimenticia y con ello aplicaríamos la verdadera igualdad jurídica de

las leyes civiles, tanto en el hombre como en la mujer, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la ha elevado a la categoría de garantías de seguridad jurídica y de igualdad.

Al respecto, la H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta :

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 7A

Volumen: 59

Parte: Cuarta

Página: 24

RUBRO: ALIMENTOS. LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS CESA CUANDO EL HIJO ADQUIERE LA MAYOR EDAD. (LEGISLACION DE ESTADO DE TAMAULIPAS)

TEXTO: Si bien es cierto, que en ninguna de las fracciones del artículo 330 del Código Civil del Estado de Tamaulipas se encuentra comprendida la mayoría de edad como causa que hace cesar la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos, también lo es, que para su correcta aplicación, no debe interpretarse literalmente sino en forma congruente con la patria potestad, y si esa termina por la mayoría de edad del hijo es también entonces cuando cesa dicha obligación, excepcionalmente esta podría subsistir de parecer el acreedor una inutilidad física o mental que le impidiere subvenir a sus necesidades, pero entonces es al imposibilitado a quien incumbe justificar esa circunstancia, a fin de establecer que no obstante ser mayor de edad tiene derecho a percibir alimentos.

PRECEDENTES

Amparo directo 5731/72. Margarita Alvarez de Guillén y otro. 29 de Noviembre de 1973 . Unanimidad de Cuatro Votos, Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Informe 1972

Parte: 11

Página: 22

RUBRO: ALIMENTOS. LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS CESA CUANDO EL HIJO ADQUIERE LA MAYOR EDAD. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

TEXTO: Para estimar procedente la acción sobre la cancelación de pensión alimenticia ejercitada por el padre con motivo de que su hijo ha dejado de necesitarla en términos del artículo 351 fracción II del Código Civil del Estado de Veracruz, o sea, por haber cumplido la mayoría de edad, no es necesario que dicha circunstancia se encuentre contenida implícita en el precepto aludido por lo que, para su correcta aplicación, no debe interpretarse literalmente sino en forma congruente con la patria potestad, y si esta termina por la mayoría de edad del hijo en términos del artículo 372 fracción III del Código Civil mencionado indudablemente que es entonces cuando cesa también la obligación del padre de alimentarlo.

PRECEDENTES:

D. 3475/71. Ricardo Arguelles Villagran. 10 de Abril de 1972: Unanimidad de Votos, Ponente: Rafael Rojina Villegas.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La obligación alimenticia en México se deriva de la familia por ser éste un núcleo social y se encuentra constituida en primer lugar por el matrimonio y en segundo lugar por el parentesco formado entre sus parientes legítimos por consanguinidad, afinidad y el civil, lógicamente éstos dos elementos son las fuentes principales de los alimentos. Con el matrimonio, nace la obligación principal de otorgarse alimentos mutuamente entre los cónyuges y éstos a su vez a sus descendientes. Por el parentesco por ser éste el lazo que une a las familias entre sí por grados o generaciones.

Dicha obligación de proporcionarse alimentos la ley la declara obligatoria hasta el cuarto grado, en primer lugar, los padres tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos, sabemos que los alimentos comprenden, comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad.

Respecto de los menores los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria hasta lograr proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

SEGUNDA.- La obligación de dar alimentos es un deber moral o natural y este, es un efecto del parentesco y a consecuencia de ello se convierte en legal. Máxime que el Estado y aun la comunidad

internacional están obligados a proporcionarlos en determinadas circunstancias.

Esta obligación es la necesidad jurídica que tiene una persona denominada obligado deudor alimentario de cumplir a favor de otra persona, denominada acreedor alimentario que le puede exigir una prestación de carácter personal.

Por lo tanto el obligado a dar alimentos cumple con una pensión alimenticia con el acreedor, de acuerdo a sus posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, es decir únicamente se deben satisfacer las necesidades más elementales sin llegar a las suntuarias, salvo en algunos casos cuando el deudor este en posibilidades de ello.

TERCERA.- En relación al análisis que hago respecto al artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal y acorde a mis comentarios, propongo que a dicha disposición legal, deben hacerse adiciones para quedar en los siguientes términos: sin perjuicio de que los conceptos suspensión y extinción son específicos, y académicos, y quedan los mismos subsumidos en el concepto general de cesación:

ARTICULO 320 "Cesa la obligación de dar alimentos:

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlos. ASI TAMBIEN EN CASO DE INGRATITUD POR PARTE DEL ADOPTADO DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 405 y 406 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; NO SE APLICARA ESTA CAUSA DE CESACION, EN CASO DE PERDON EXPRESO DEL DEUDOR, AL ACREEDOR ALIMENTISTA.

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependan de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo o al estudio del alimentista mientras subsistan estas causas;

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de este por causas, injustificadas. NO SUBSISTIRA ESTA CAUSA DE CESACION EN CASO DE QUE EL ALIMENTISTA REGRESE EN FORMA PERMANENTE AL SENO FAMILIAR;

VI.- POR LA MUERTE DEL ACREEDOR O DEL DEUDOR ALIMENTARIO;

VII.- POR LA MAYORIA DE EDAD DE LOS HIJOS, SALVO EL CASO QUE EL ACREEDOR ALIMENTISTA DEMUESTRE APLICACION AL ESTUDIO, CUYO GRADO SEA CONGRUENTE A SU EDAD, O ESTE INCAPACITADO PARA TRABAJAR.

CUARTA.- Considero que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 443 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice: "La patria potestad se acaba: Fracción III por la mayoría de edad del hijo". Los Códigos de 1870, 1884, Constitución

Política de 1917, Ley de Relaciones Familiares de 1917, y el actual Código Civil de 1928, consagran el principio de la igualdad y seguridad jurídica del hombre y la mujer. en estas condiciones el varón y la mujer son iguales ante la ley, la ley Civil es igual para todos sin distinción de personas ni de sexos: el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes y con la mayoría de edad se acaba la patria potestad. En este orden de ideas es por lo que propongo la adición del artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, en la fracción VII que agregó al mismo ya que es incongruente que al acabarse la patria potestad por la mayoría de edad, subsista la obligación alimentaria por el que detentaba dicha potestad, salvo en casos específicos.

B I B L I O G R A F I A

LEGISLACIONES CONSULTADAS:

- Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana.
- Código Civil de 1870.
- Código Civil de 1884.
- Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- Ley de Relaciones Familiares de 1917.
- Código Civil de 1928.

(1) Bravo Valdés, Beatriz y Bravo González Agustín. *Derecho Romano* p. 119 Ed. Pax México 2a. Edición México D. F. 1976.

(2) Floris Margadant S., Guillermo. *El Derecho Privado Romano*. p. 197 Ed. Estinge S. A. decima edición México D. F. 1981.

(3) Petit Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. p. 95 Ed. Editora Nacional, S. de R. L. novena edición México, D. F. 1961.

(4) *Ibid.* p. 96.

(5) *Ibid.* p. 96-97

(6).- Floris Margadant Guillermo. *El derecho Privado Romano*. Cit. p.200.

(7).-*Idem.* p. 200

(8).-*Idem.* p. 201

(9).- Petit Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Cit. p. 103.

- (10).- Bravo Valdés, Beatriz y Bravo González Agustín. *Derecho Romano*. cit. p. 123.
- (11).- Floris Margadant, Guillermo. *El Derecho Privado Romano*. cit. p. 203.
- (12).- Idem.
- (13).- Idem.
- (14).- Idem.
- (15).- Ibid. 206.
- (16).- Planiol Marcel y Ripert, Georges. *Tratado Elemental de Derecho Civil*. p. 281 T. I, Ed. Cardenas Editor y Distribuidor Mexico D. F 1981.
- (17) De Ibarrola, Antonio. *Derecho de familia*. p. 2 tercera edición Ed. Porrúa S. A., Mexico 1984.
- (18).- García Maynes Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. p. 51. vigésima séptima edición Ed. Porrúa S. A. Mexico 1977.
- (19).-De Pina Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. p. 314 tomo I Quinceva edición Ed. Porrúa, S. A. Mexico, 1986.
- (20).-De Ibarrola, Antonio. *Derecho de familia*. Cit. p.117.
- (21).- De Pina Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Cit. p. 304.
- (22).- Planiol Marcel y Ripert, Georges. *Tratado Elemental de Derecho Civil*. Cit. p. 283.
- (23).-Ibid. p. 285.
- (24).- Planiol Marcel y Ripert, Georges. *Tratado Elemental de Derecho Civil*. tomo IV, p. 118.
- (25).- Gutiérrez y González. P. 49-50.

- (26).- Planiol Marcel y Ripert. Georges. Cit. tomo. IV, p. 119.
- (27).- Ibid.
- (28).- Planiol Marcel y Ripert. Georges. **Tratado Elemental de Derecho Civil.** Cit. p. 290. T. I.
- (29).- Galindo Gárfias, Ignacio. **Derecho Civil.** Segunda edición p. 58. Ed. Porrúa. México 1974
- (31).-García Máynes Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho.** Cit. p. 132.
- (32).- De Pina Rafael. **Derecho Civil Mexicano.** Cit. p. 51.
- (34).- García Máynes Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho.** Cit. p. 40.
- (35).-Idem.
- (36).- Planiol Marcel y Ripert. Georges. **Tratado Elemental de Derecho Civil.** Cit. p. 20. T. I.
- (37).- De Pina Rafael. **Derecho Civil Mexicano.** Cit. p. 52.
- (38).- Rojina Villégas Rafael. **Derecho Civil Mexicano.** tomo II Cuarta Edición México 1975 Ed. Porrúa. p. 163.
- (39).- Idem.
- (40).- De Pina Rafael. **Derecho Civil Mexicano.** Cit. p. 306.
- (41).- Idem.
- (42).- Rojina Villégas Rafael. p. 178-180

(43).- Tena Ramirez Felipe. **Leyes Fundamentales de México 1808-1992**, págs 33 y 34 Editorial Porrúa S.A Decima Séptima Edición México D.F. 1992.

(44).- Sayeg Helú Jorge. **Introducción a la Historia Constitucional de México**. págs 33, Editorial Pac. Segunda Edición 1986.

(45).- Lanz Duret Miguel. **Derecho Constitucional Mexicano**. Pág 64 Quinta Edición 1959, Editorial Norgis Editores, México.

(46).- Burgoa Origuella Ignacio. **Las Garantías Individuales**. págs 251. Vigésima sexta Edición Editorial Porrúa S.A. México D.F., 1994.

(47).- Fallares Eduardo. **Diccionario de Derecho Procesal Civil**. séptima edición 1975, Ed. Porrúa México, págs. 147.

(48).- De Pina Rafael. **Diccionario de Derecho**. Decimoquinta edición, Ed. Porrúa, México 1988. págs. 267.

(49).- Rojina Villegas Rafael. Cit. 180.

(50).- Planiol Marcel y Ripert. Georges. **Tratado Elemental de Derecho Civil**. Cit. p. 300. T. I.

(51).- De Ibarrola. Antonio. **Derecho de familia**. México 1984. p. 146.

(52).- Rojina Villegas Rafael. Cit. p. 180.

(53).- De Ibarrola. Antonio. **Derecho de familia**. Cit. p. 146

(54).- Rojina Villegas Rafael. Cit. p.180-181.

(55).- Planiol Marcel y Ripert, Georges. **Tratado Elemental de Derecho Civil**. Cit. p. 299. T. I.

(56).- Rojina Villegas Rafael. Cit. p. 181.

(57).- De Ibarrola. Antonio. Derecho de familia. Cit. p. 146.

(58).- Rojas Villegas Rafael. Cit. p. 181.

(59).- Ibid. 168.

(60).- Planiol Marcel y Ripert, Georges. Tratado Elemental de Derecho. cit. p. 302.